

INFORME RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL DE EUSKADI.

Se emite el presente informe a solicitud del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, y en el ejercicio de la competencia atribuida a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer por el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

El informe tiene por objeto verificar la correcta aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 4/2005 y en las Directrices para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012, y realizar propuestas de mejora en tal sentido.

El anteproyecto de Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la protección del medio ambiente en la Comunidad Autónoma del País Vasco, determinando los derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, con el fin de alcanzar los siguientes objetivos:

- Proteger a sus ciudadanos y ciudadanas frente a las presiones y riesgos medioambientales.
- Proteger el medio ambiente, prevenir su deterioro y restaurarlo donde haya sido dañado.
- Gestionar eficientemente los recursos promoviendo una economía sostenible e hipocarbónica.
- Limitar la influencia del cambio climático.

- Impulsar la corresponsabilidad público-privada en la protección del medio ambiente.
- Agilizar el funcionamiento de la Administración ambiental mediante la simplificación y unificación de los procedimientos administrativos, regulando las técnicas de intervención sobre las actividades con incidencia ambiental integrando las condiciones y requisitos que en la misma se establecen.
- Establecer mecanismos eficaces de inspección y de suministro y difusión pública de información que faciliten el control de las actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de esta Ley.
- Impulsar las medidas necesarias para coordinar el ejercicio de competencias por los diferentes órganos y Administraciones públicas competentes en la ordenación de las actividades con incidencia en el medio ambiente.
- Garantizar un desarrollo ambientalmente sostenible, contribuyendo a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible aprobados por Naciones Unidas.

Se trata, por tanto, de una disposición de carácter general que debe ser evaluada sobre su impacto en función del género, de conformidad con lo establecido en el apartado 2.1 de la Directriz Primera. A tal fin, el órgano promotor de la norma ha emitido el correspondiente Informe de impacto en función del género, en los términos previstos en el anexo I, y de acuerdo con lo previsto por los apartados 3 y 4 de la Directriz Primera.

Verificado el cumplimiento de los trámites formales previstos por la Ley 4/2005 y las Directrices para la realización del Informe de Impacto en Función del

Género, respecto a su contenido nos gustaría señalar que se valora positivamente el esfuerzo realizado en la cumplimentación de todos los apartados y cuestionarios, así como, en la búsqueda de información y datos actualizados y desagregados por sexo.

El informe refleja que la norma está enfocada a determinar los derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, sin hacer distinciones entre mujeres y hombres y no abordando explícitamente el tema de la igualdad; sin embargo, sí que contempla como un objetivo el de *“Alcanzar las metas que se establecen en los Objetivos de Desarrollo del Milenio aprobados por Naciones Unidas. Añade que sería recomendable que el texto definitivo de la norma se comprometiese con los nuevos Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la nueva Agenda 2030 que promulga que, si se facilita la igualdad a las mujeres y niñas en el acceso a la educación, a la atención médica, a un trabajo decente, y una representación en los procesos de adopción de decisiones políticas y económicas, se estarán impulsando las economías sostenibles y las sociedades y la humanidad en su conjunto se beneficiarán al mismo tiempo. Y es que, en este sentido, debemos señalar que los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) con las 169 metas tienen un alcance más amplio y van más allá que los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) al abordar las causas fundamentales de la pobreza y la necesidad universal de lograr un desarrollo a favor de todas las personas. Los objetivos abarcan las tres dimensiones del desarrollo sostenible: el crecimiento económico, la inclusión social y la protección del medio ambiente. Estos 3 elementos están interrelacionados y son todos esenciales para el bienestar de las personas y las sociedades.*

La erradicación de la pobreza en todas sus formas y dimensiones es una condición indispensable para lograr el desarrollo sostenible. A tal fin, debe promoverse un crecimiento económico sostenible, inclusivo y equitativo, creando mayores oportunidades para todas y todos, reduciendo las desigualdades, mejorando los niveles de vida básicos, fomentando el desarrollo social equitativo e inclusivo y promoviendo la ordenación integrada y sostenible de los recursos naturales y los ecosistemas.

Para ello, será fundamental que los gobiernos adopten estos objetivos como propios y establezcan marcos nacionales para su logro. Los países tienen la responsabilidad primordial del seguimiento y examen de los progresos conseguidos en el cumplimiento de los mismos, para lo cual será necesario recopilar datos fiables, accesibles y oportunos.

Con relación al **contenido del Informe de Impacto**, en el mismo se aportan datos relativos a hábitos de consumo, a la percepción que unas y otros tienen frente al medio ambiente y a la presencia de hombres y mujeres en el sector. Así, por ejemplo, vemos que la manera en que consumimos y la cantidad de recursos y/o residuos que generamos están en muchas ocasiones condicionadas, por la cantidad de tiempo que pasamos en nuestras viviendas y lugares de trabajo, el tipo de tareas que desarrollamos y por nuestra actitud frente a unos hábitos más sostenibles. Respecto a la actitud que hombres y mujeres muestran de cara a adoptar medidas más favorables para el medio ambiente, los datos muestran que las mujeres son más partidarias de establecer restricciones y obligaciones a favor de un consumo y una gestión más responsable de ciertos recursos con notable impacto en el desarrollo sostenible.

Si analizamos el ámbito laboral, en concreto, el ámbito más vinculado a la I+D+i, es en la biotecnología, en donde el porcentaje de mujeres supera notablemente al de los hombres, siendo un 62,3% de mujeres frente al 37,7% de hombres el conjunto de personas que ocupan puestos relacionados con este ámbito.

En este sentido, cabe señalar que según los datos de estadística de la enseñanza del EUSTAT, en ciertos grados más relacionados con la gestión o la investigación ambiental se observan porcentajes de mujeres mayores que de hombres (en biología o ciencias ambientales son más del 50% del alumnado matriculado). Asimismo, si analizamos por sexo el número de personas matriculadas en los diferentes grados en la CAE, vemos que según los datos del *Cifras 2016*, Marketing, Ingeniería en Diseño Industrial, Desarrollo de Producto, y Ciencias Ambientales, entre otros, muestran un alumnado en el que mujeres y hombres están representados en proporción similar (49,6 mujeres matriculadas frente a 50,4 hombres matriculados).

Alumnado matriculado en el curso 2011/2012	% M.	% H.
Grado en Biología	61,0 %	39,0 %
Grado en Ciencias Ambientales	51,0 %	49,0 %
Grado en Ingeniería Ambiental	44,0 %	56,0 %
Grado en Ingeniería de Tecnología de Minas y Energía	22,0 %	78,0 %
Grado en Ingeniería Marina	9,0 %	91,0 %

Elaboración propia a partir de los datos de la estadística de la enseñanza. EUSTAT

Respecto a si se prevé que la futura norma o acto administrativo produzca una eliminación o, al menos, una disminución de las desigualdades en cuanto al acceso a los recursos, el informe señala que no se constatan. En tal sentido,

señala que existe un reto en cuanto a obtener mayor conocimiento sobre los efectos que tienen determinadas sustancias en hombres y en mujeres, permitiendo así una mejor protección de toda la sociedad. Efectivamente, los estudios constatan que la salud de las mujeres puede verse más afectada que la de los hombres por determinados efectos producidos por la exposición ambiental, tanto en el medio rural como en el urbano, por el contacto con ciertos productos empleados en determinadas profesiones como la industria agrícola, química, farmacéutica, cosmética, etc. y por los elementos químicos persistentes en el ambiente. Ello es debido, en gran medida, a la mayor presencia de las mujeres en determinadas profesiones y ámbitos de trabajo, así como a sus largas jornadas de trabajo.

Queda constatado que, el medio ambiente, por lo tanto, afecta de manera diferente a la salud de mujeres y hombres, atendiendo a sus características físicas y fisiológicas. La mayor presencia que muchas mujeres tienen en determinadas profesiones no hace sino incrementar su riesgo de padecer algunas enfermedades derivadas de su mayor exposición a determinadas sustancias químicas, pudiendo traducirse en problemas respiratorios, alergias en la piel, asma bronquial, bronquitis de repetición y dermatitis.

Por ello, son necesarias, en este sentido, leyes y normativas cuya aplicación favorezca el aumento de la sensibilidad de género en el estudio de los problemas de salud y medio ambiente junto con un mayor número de investigaciones que incluyan el análisis desglosado por sexo, y que utilicen el género como categoría de análisis. Para ello, será necesario señalar los indicadores de seguimiento y mecanismos de evaluación previstos para analizar el impacto real que la norma tendrá en la salud de mujeres y hombres.

En cuanto a si se prevé que los objetivos y medidas planteadas en la futura norma o acto administrativo contribuyan a la superación o modificación de las normas sociales o valores de lo que se atribuye a las mujeres o a los hombres, el informe señala que se trata de los mismos derechos y deberes para todas las personas, no estableciéndose diferencia alguna entre mujeres y hombres. Añade que *“no se prevé que las medidas planteadas en la futura Ley vayan a contribuir a la superación o modificación de las normas o valores de los que se atribuyen a las mujeres o a los hombres, aunque sí podría contribuir a una mayor creación de empleo en puestos relacionados con el medio ambiente, que se corresponden con estudios en los que cada vez más se matriculan mujeres”*.

En este sentido, sería relevante aportar información más específica del ámbito sobre el que la Ley pretender incidir, a saber, todo el marco normativo para la protección del medio ambiente, así como los derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas. Así, y con el fin de corroborar o no la anterior afirmación, sería de interés aportar datos desagregados por sexo, por ejemplo, del porcentaje de solicitudes presentadas y subvencionadas y datos sobre entidades compuestas mayoritariamente por mujeres y organizaciones que promueven la igualdad, su evolución en los últimos años, plantilla dedicada a la elaboración de planes específicos en materia de medio ambiente, etc. También sería recomendable desglosar en función del sexo los datos relativos a la participación de mujeres y hombres en los procesos de participación.

Finalmente, y en cuanto al **contenido del anteproyecto de Ley**, se propone:

- Incluir en el artículo 5 de la norma, relativo a los derechos de las personas, una mención a que el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, más allá de su contenido declarativo, exige medidas para que su disfrute sea en igualdad de condiciones, ya sean hombres o mujeres. Tal y como se señala en el artículo 3.2. de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, los poderes públicos vascos deben adoptar las medidas oportunas para garantizar el ejercicio efectivo por parte de mujeres y hombres, en condiciones de igualdad, de los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales y del resto de derechos fundamentales que puedan ser reconocidos en las normas.
- Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 4/2005, para la igualdad, sería recomendable recoger en el artículo 8 de la presente Ley que las diversas Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias, arbitrarán los medios necesarios para garantizar que sus políticas y programas en materia de medio ambiente, vivienda, urbanismo y transporte integren la perspectiva de género, considerando entre otras, cuestiones relativas a la seguridad de las personas, a facilitar la realización del trabajo doméstico y de cuidado de las personas y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, así como a fomentar una mayor participación de las mujeres en el diseño y ejecución de las citadas políticas y programas.
- Igualmente, sería recomendable que el Programa Marco Ambiental regulado en el artículo 9 incorpore la perspectiva de género. En tal sentido, la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, señala en su artículo 3.4 como principio general el de la

integración de la perspectiva de género, según el cual *“los poderes públicos vascos han de incorporar la perspectiva de género en todas sus políticas y acciones, de modo que establezcan en todas ellas el objetivo general de eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres”*. De igual modo, esta misma Ley prevé en el artículo 18.1 que *“los poderes públicos vascos han de tener en cuenta de manera activa el objetivo de igualdad de mujeres y hombres en la elaboración y aplicación de las normas, planes, programas y otros instrumentos de formulación de políticas públicas”*.

- Por ello, y para asesorar en la integración de la perspectiva de género en el diseño de planes específicos en materia de medio ambiente, se recomienda contar con el asesoramiento experto de la unidad administrativa encargada del impulso y coordinación de las políticas de igualdad en el departamento.
- Por otro lado, y de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero para la Igualdad de Mujeres y Hombres, se recuerda que en la composición del Consejo de Medio Ambiente regulado en el artículo 11 del texto, se debe garantizar una representación equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada.
- Además, debemos recordar la importancia del artículo 15 de la norma (participación ambiental), ya que dicho proceso participativo se debe hacer atendiendo a una participación equilibrada de mujeres y hombres y considerando la perspectiva de género y la diversidad de colectivos y situaciones. Más allá del equilibrio numérico, es importante, también, desarrollar estrategias que tengan en cuenta las posibles diferencias respecto a la capacidad y oportunidad de participación de mujeres y

- hombres en los diferentes ámbitos de toma de decisiones sobre asuntos que incidan en el medio ambiente.
- Asimismo, y con la intencionalidad de realizar una posterior evaluación y seguimiento, se recomienda explicitar la necesidad de recabar datos desagregados por sexo sobre la participación, así como tipología de propuestas realizadas.
 - Por otro lado, según lo previsto en el artículo 3.4, 16 y 18.1 de la Ley 4/2005, debe hacerse referencia al artículo 23 de la norma, relativo a que las Administraciones Públicas estarán obligadas a garantizar de manera activa el objetivo de igualdad de mujeres y hombres, y las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres en materia ambiental, para lo cual a la hora de realizar los análisis, estudios y propuestas, deberán tener en cuenta la perspectiva de género, y utilizar la información desagregada por sexo así como incorporar indicadores que permitan un mejor conocimiento de las diferencias entre hombres y mujeres.
 - Con relación a la creación del Registro de personas interesadas en los procedimientos de evaluación ambiental (artículo 71), en atención a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, será preciso incluir la variable de sexo en el mismo, de tal modo que permita realizar una posterior recopilación y explotación de datos desagregados por sexo relativos a la participación que hacen mujeres y hombres en dichos procedimientos.
 - Igualmente, también debería incluir la variable de sexo el registro de personas infractoras de normas ambientales regulado en el artículo 114 del texto. De este modo, podremos conocer el número de hombres y mujeres sancionadas y la infracción que han cometido.

- Además, en el artículo 81 se hace referencia a los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas particulares en la contratación de la Compra Pública Verde. A este respecto, debemos señalar que sería de interés considerar la posibilidad de incluir también cláusulas de igualdad en los mismos.
- Asimismo, sería recomendable que los cursos de formación ambiental, impulsados por la propia Administración pública, incorporen conocimientos que contribuyan a sensibilizar y capacitar al personal a su servicio, para que entiendan la importancia de las cuestiones de género e igualdad y dispongan de conocimientos para poder considerarlo en su trabajo.

Por último, indicar que es preciso revisar y adecuar algunos términos recogidos en el texto del Anteproyecto de Ley enunciados exclusivamente en masculino como son “todos aquellos”, “afectados”, “los autores”, “el promotor”, “el interesado”..., de conformidad con el artículo 18.4. de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

En Vitoria-Gasteiz, a 12 de julio de 2018



EMAKUNDE
EMAKUMEAREN EUSKAL ERAKUNDEA
INSTITUTO VASCO DE LA MUJER

Erakunde Autonomiaduna

Organismo Autónomo

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO